



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00447

Dando alcance a los memoriales radicados dentro del presente proceso los días 4, 12 y 23 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022, este Juzgado dispone:

.- Del incidente de nulidad, propuesto por el demandado David Aponte Gutiérrez, a través de apoderada judicial, por indebida notificación, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandado David Aponte Gutiérrez, a la abogada Hiladine María Calle Charris, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Sobre la solicitud de llevar a cabo nuevamente diligencia de secuestro por las razones señaladas en memorial radicado el 14 de enero de 2022, se resolverá una vez se allegue el despacho comisorio diligenciado por parte de la autoridad comisionada.

.- Finalmente, reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Sandra Mireya Hernández Campos, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b79c62c98debfbe6529e2d8017b5a234240b8ff1648975b2e3216e429191**

Documento generado en 17/01/2022 02:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01282

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, el 8, 14 de octubre y 8 de noviembre de 2021, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 5 de noviembre de 2021, previo envío del citatorio positivo.

- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

- PREVIO a proveer sobre la cesión del crédito aportada el 8 de noviembre de 2021, se REQUIERE a la parte interesada, para que aporte el poder general con su respectiva nota de vigencia expedida con antigüedad no superior a un mes, conferido por Reintegra S.A.S. a Cesar Augusto Aponte, en el cual se evidencie que posee facultades para suscribir el documento puesto de presente. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

- Así mismo, para que acredite el otorgamiento de poder, al apoderado ya reconocido, por parte de quien persigue entrar a ocupar la posición de demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136695720adfe923501145042f669e1e01af7b5cea9777a883fe733ac5660499**

Documento generado en 17/01/2022 02:48:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01768

Dando alcance a las solicitudes recibidas en el correo electrónico institucional el 22 y 29 de octubre de 2021, formuladas por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, el juzgado dispone

.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda en contra del señor **Eduardo Muñetón Valencia**. [art. 314 C.G.P.]

.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de bienes de propiedad del demandado Eduardo Muñetón Valencia.

.- Comoquiera que ninguna cautela ha sido practicada, y que el demandado respecto del cual se desiste la acción ejecutiva no se notificó, no se condena en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

.- **Continuar la presente ejecución solo** en contra de la demandada Nelly Gómez Manrique.

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada en término por la demandada Nelly Gómez Manrique mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2020, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de remisión de piezas procesales, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa20fb4d7ff49e4a89b503c59577221734dad715ca3feb85579b582bb003fea**

Documento generado en 17/01/2022 02:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01819 instaurado por Cooperativa de Créditos Medina en intervención -COOCREDIMED en intervención- y en contra de Edgar Iván Prada Negro. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7 Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6 Cd -1)	7.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$407.500,00</b>

SON: CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01819

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45308be8cfa539f48b55dec9ee312f320cd7afa153244f6280942f2846199c8**

Documento generado en 17/01/2022 02:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00698

### ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por Adriana Marcela López Ospina contra Ingrid Johanna Venegas y José Ignacio López Ramírez.

### ANTECEDENTES

Adriana Marcela López Ospina demandó a Ingrid Johanna Venegas y a José Ignacio López Ramírez, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 91 No. 99 A - 34 Interior 3 Apartamento 604 Conjunto Punta del Este, Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 8 de septiembre de 2018 celebró, en calidad de arrendadora, contrato de arrendamiento con Ingrid Johanna Venegas y José Ignacio López Ramírez, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$700.000.00, pagaderos dentro de los ocho primeros días de cada mes.

Con todo, dice, que los demandados han dejado de cancelar la renta de forma **oportuna**, desde el mes de noviembre de 2018, adeudando así, hasta el mes de marzo de 2019, la suma de \$3.500.000.00.

La demanda fue admitida por auto del 4 de julio de 2019, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

Así, pues, los sujetos que conforman el extremo pasivo Ingrid Johanna Venegas y José Ignacio López Ramírez, se notificaron personalmente el 11 de julio de 2019 y 11 de octubre 2021.

En ese orden de ideas, trascurrido el término otorgado por la ley a los demandados para ejercer su derecho de defensa, no presentaron en término contestación de la demanda.

Adviértase que en el trascurso del proceso se allegó prueba de la entrega material del inmueble objeto del contrato de arrendamiento a favor de la arrendadora, el **15 de junio de 2019**, al respecto se elevó acta de entrega suscrita por todas las partes intervinientes en este proceso.

En atención a la ocurrencia de tal suceso, se solicitó por la parte demandante la terminación del proceso por transacción, a lo cual no se accedió en providencia del 24 de agosto de 2021, y en su lugar se solicitó adecuar la petición de terminación anticipada del proceso, a una de las formas previstas para ello en la ley,



teniendo en cuenta que en verdad entre las partes no se celebró un contrato de transacción, sin embargo, dentro del término otorgado para dar respuesta a lo anterior, el extremo activo guardó silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandantes y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la parte demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificados los demandados de la acción instaurada en su contra, no ejercieron su derecho de defensa dentro del término de ley, pues no elevaron pronunciamiento mediante el cual se opusieran a los hechos y pretensiones de la demanda.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudar, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

Así las cosas, comoquiera que uno de los propósitos perseguidos a través del presente proceso, ya se logró, como es la entrega material del inmueble arrendado, lo cual se advierte, ocurrió el **15 de junio de 2019**, esto es, con posterioridad a la radicación de la presente demanda -19 de marzo de 2019-, resta proveer sobre la terminación del contrato pretendida y la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandada, al ser el extremo vencido dentro de la litis, toda vez que quedó demostrado el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por las razones descritas con anterioridad.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, que recayó sobre el inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 91 No. 99 A - 34 Interior 3 Apartamento 604 Conjunto Punta del Este Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del



incumplimiento oportuno en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula segunda del contrato, y se condenará en costas al extremo pasivo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado Adriana Marcela López Ospina como arrendadora e Ingrid Johanna Venegas y José Ignacio López Ramírez como arrendatarios, sobre el bien inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 91 No. 99 A - 34 Interior 3 Apartamento 604 Conjunto Punta del Este Suba de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.** No hay lugar a ordenar la restitución material del inmueble arrendado a favor de la demandante por las razones expuestas con anterioridad.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada del presente proceso, a favor de la parte demandante, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52af40f71b2dbde417e3a9a67116eabb07acd8e034949c3a49164864157c3049**

Documento generado en 17/01/2022 02:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00029

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, el 13 y 29 de octubre de 2021, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 22 de octubre de 2021, previo envío del citatorio positivo.

- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96d8099e2478a29922dddf5bd8b09259bbbc52f9fed66085caa5dfed351dabf**

Documento generado en 17/01/2022 02:48:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00447

Dando alcance a los memoriales radicados dentro del presente proceso los días 25 de octubre, 4 de noviembre y 10 de diciembre de 2021, este Juzgado dispone:

.- Previo a correr traslado al avalúo de la cuota parte del inmueble embargado identificado con M.I. No. 50C-1246512, de propiedad del demandado David Aponte Gutiérrez, se requiere al extremo activo para que lo aclare, comoquiera que el 50% del valor total enunciado, no equivale a \$ 743.595.000.

.- Sobre la solicitud de suministrar copia del acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo respecto del inmueble embargado, el despacho le manifiesta a la memorialista que ello no resulta procedente en atención a que no se ha allegado con destino a este proceso, el despacho comisorio diligenciado por parte de la autoridad comisionada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3640403622e3f98c45afe0882068ed3b3a4eac803945cc5837e2d10033fd5dc**

Documento generado en 17/01/2022 02:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2021).

Expediente: 2020-00942

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 16 de noviembre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de remisión del expediente digital, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c315f756a839fbcc62974f63acb5e9bd03bec9ea2cdb347afc2ed6c4bdb40035**

Documento generado en 17/01/2022 02:47:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2021).

Expediente: 2020-00942

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 8 de octubre de 2021, radicado por el demandado, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la solicitud aportada en la fecha ya indicada, se requiere al demandado para que se notifique en legal forma del mandamiento de pago librado en su contra.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b49cb8f1f40b65c3d3ce04f1e348604b0e6f6591d2b4df0f9e2001baf3295e4**

Documento generado en 17/01/2022 02:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00084

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 17 de junio, 16 de septiembre, 14 de octubre, 25 de noviembre de 2021 y 11 de enero de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GRUPO PRONUM S.A.S., y en contra de SOLUCIONANDO V&P CONSTRUCTORA S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago y del auto que ordenó su corrección el 4 de agosto de 2021, tal y como consta en el acta levantada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021 corregido el 1 de julio del mismo año.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a0464323e7ca38e3e2021096e4410ef140fc09705be2d8f9a394bb3add7177**

Documento generado en 17/01/2022 02:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00093

Dando alcance a los memoriales radicados dentro del presente proceso los días 27 y 29 de octubre, y 25 de noviembre de 2021, este Juzgado dispone:

.- No se dará trámite a los memoriales radicados en las fechas anteriormente señaladas, comoquiera que revisado el expediente, se encuentra que la demanda fue retirada mediante solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el **28 de septiembre de 2021**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b143463db4c384362598c660d4c967ad134974432943a5b5ac49c5f7c1893bbe**

Documento generado en 17/01/2022 02:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2021).

Expediente: 2020-00141

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 8 de octubre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Negar la solicitud de elaborar nuevamente despacho comisorio, pero dirigido a la SIJIN, para ejecutar la aprehensión del vehículo embargado, comoquiera que dicha comunicación fue elaborada en cumplimiento de lo dispuesto en proveído del 3 de agosto de 2021, el cual se encuentra en firme, decisión proferida en atención a lo regulado al respecto por el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

- No obstante lo anterior, adviértase que en la providencia señalada se comisionó para llevar a cabo la aprehensión y secuestro del vehículo, al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA ZONA RESPECTIVA o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a93fec81a9270cf2dc42c53ccf098b51c3f57f7121d8d18f08a95f74a9ed422**

Documento generado en 17/01/2022 02:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00266

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 29 de octubre de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 21 de octubre de 2021, previo envío del citatorio positivo.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b5dd6659adf85c0c43ad6156f2f46722ba09e6c13ab4f58b65c3931fa1919**

Documento generado en 17/01/2022 02:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00739

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, el 3 y 5 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

Comoquiera que obra prueba dentro del expediente, de la iniciación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante -30 de julio de 2021-, del demandado Jhon Fernando Vargas Piñeros, con antelación al auto que libró mandamiento de pago en contra del mismo -1 de septiembre de 2021-, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.<sup>1</sup>, en armonía con el inciso 2 del artículo 548 del mismo estatuto<sup>2</sup>, se **ordena dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso**, a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2021 inclusive, por expreso mandato de la norma ya citada.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación de la norma ya señalada, **se niega la iniciación de proceso ejecutivo en contra de Jhon Fernando Vargas Piñeros.**

Así mismo, procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de propiedad de Jhon Fernando Vargas Piñeros.

Secretaría deje las constancias del caso y proceda de **inmediato** a dar cumplimiento al tercer inciso del presente proveído. En su oportunidad, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”* (Negrillas por fuera del texto)

<sup>2</sup> *“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”* (Negrillas por fuera del texto)

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f548e07ec5d46d07f2aa2092d174bb61f213fec76bbd1d55c9b5d6fb47619a**  
Documento generado en 17/01/2022 02:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01243

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de KARLA LUCELIA VILLAMIZAR SEQUEDA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 21.400.507.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db520abe5817e8f70f0e7418c31b02310df87ae467bad0f135370cadcfb6c934**

Documento generado en 17/01/2022 02:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2021).

Expediente: 2021-00414

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 26 de octubre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Desestimar, el envío de la notificación, efectuado a la demandada a través de mensaje de datos el 25 de octubre de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las normas y términos previstos para ello en el Código General del Proceso, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto, debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

- Adviértase respecto a lo anterior, que las normas del Decreto 806 de 2020 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción **alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados** por el legislador excepcional.

- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que no son ni mucho menos supletorias o supletivas, que por demás contienen términos disímiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

- Por lo anterior, se exhorta a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d832d58b8b350761ff265426ef1a1e4f6dff510bc6c588ddb11020a95f6cc86**

Documento generado en 17/01/2022 02:47:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01244

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JORGE IVAN GOMEZ LONDOÑO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 26.545.936.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921ce997ff4e9e6ce6b55d337a25f10957391dd7be0fc62103437e9a8676f491**

Documento generado en 17/01/2022 02:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01247

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JORGE ENRIQUE PONTON TAMARA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 10.227.546.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f0863b74a6279bc61c9522d3724877b9964bf547ccbfea92bbb8c7efbd56bf**

Documento generado en 17/01/2022 02:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01248

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de NELLY VELASCO DUARTE, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 13.613.499.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21767afb5bb5d25b126edc2321158df5906a5b23cc99b6ae96be1dac038ab403**

Documento generado en 17/01/2022 02:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01249

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital por la suma total de \$ **61.379.915.00**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021 -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b642a96867143c9e4356348deb0275647e5e3106ff168debb13d8057015e1**

Documento generado en 17/01/2022 02:48:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01250

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de FERNEY AUGUSTO MONTES ARISTIZABAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 11.895.327.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca7e7c13fea7763b90f72e17382f3c3863e41d53415f9199ddfa9118e999d**

Documento generado en 17/01/2022 02:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01251

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JULIAN ANDRES TORO TORRES, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 21.030.550.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89ce4a1eb922858517d69d0f99f38fb5f829765c21fe114a8778bee6e5e7754**

Documento generado en 17/01/2022 02:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>